



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3305-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ MERCEDES CARLOS DE LA CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Mercedes Carlos de la Cruz, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 265, su fecha 7 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 522-2003-MPJ-A, de fecha 21 de noviembre de 2003, en la parte que resuelve destituirlo e inhabilitarlo para desempeñarse en la Administración Pública por un periodo de 5 años, que se disponga su reincorporación en su puesto de trabajo. Manifiesta que el proceso administrativo disciplinario se inició cuando la acción administrativa había prescrito; que no ha incurrido en falta grave; que la resolución es nula porque ha sido visada por dos integrantes de la comisión que lo procesó, pese a que la facultad sancionadora sólo le compete al titular de la entidad, que no debió ser procesado por una comisión especial, porque no tenía la calidad de funcionario. Agrega que se ha violado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, porque la sanción no guarda proporción con las faltas que se le imputan.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, aduciendo que la resolución impugnada está acorde a ley; que las acciones de garantías no proceden contra actos administrativos, y que contra una resolución administrativa solamente puede ser impugnada en la vía contencioso administrativa; agrega que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, porque carece de etapa probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, con fecha 8 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso administrativo no prescribió, porque el Titular tomó conocimiento de los hechos el 11 de octubre de 2002; que el recurrente sí tenía la calidad de funcionario, por lo que correspondía que lo procese la comisión especial de procedimientos disciplinarios; y que para determinar si el actor incurrió en falta administrativa o no se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Del examen de autos se aprecia que los cuestionamientos formulados por el actor con relación al aspecto formal del procedimiento disciplinario al que fue sometido, no tienen sustento, por las siguientes razones: a) el procedimiento disciplinario, iniciado el 9 de octubre del año 2003, se instauró cuando aún no había prescrito la acción, dado que el Titular de la municipalidad demandada recién tomó conocimiento de los hechos el 11 de octubre del año 2002, como se desprende del oficio que corre a fojas 110; b) está acreditado en autos que el actor tenía la condición de funcionario, por lo que la comisión especial de procesos disciplinarios era competente para procesarlo; c) el hecho de haberse desempeñado como funcionario de confianza no lo exime de la posibilidad de incurrir en responsabilidad administrativa y, por tanto, de ser procesado en el ámbito administrativo; y d) la resolución que impone la sanción cuestionada ha sido emitida por el Titular de la entidad emplazada, como correspondía, siendo irrelevante el hecho de que algún integrante de la comisión disciplinaria la hubiere visado.
2. Dada la gravedad de las faltas que se imputaron al demandante, las mismas que quedaron establecidas en el proceso disciplinario a que se contraen las copias certificadas que obran de fojas 2 a 50, este Tribunal no aprecia vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta.
3. Por otro lado, la instrumental que obra en autos no permite determinar si el actor sufrió trato discriminatorio respecto de otros funcionarios que incurrieron en falta disciplinaria; tampoco dilucidar sus argumentos en relación a su alegada falta de responsabilidad en los hechos que se le imputan. Por tanto, se requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer en la vía y forma pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere al Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo; dejando a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer en la vía y forma pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)